

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00602/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00001/TENANCIN/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El día doce (12) de febrero el **SUJETO OBLIGADO** registró como respuesta dos (2) textos en el **SAIMEX**, mismos que versan en los siguientes términos:

1)

*le será entregada en las Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada planta baja, Colonia Centro del Ayuntamiento. (Sic)*

2)

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Tenancingo, Estado de México a 12 de Febrero del 2013. No. Oficio. PMT058/S.T./MT/00001/2013 C. [REDACTED] P R E S E N T E.*

*Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00001/TENANCIN/IP/A/2013, recibida por esta dependencia de fecha 21/ENERO /2012, dirigido al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente: "(Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre*

2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollan dichos trabajos.)” Con fundamento en el artículo 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; la solicitud se turno a los Habilitados a la Dirección de Obras Públicas, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información: C O N S I D E R A N D O PRIMERO: Con fundamento en los artículo 1, 4, 7 fracción IV, 12, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, compete a este Ayuntamiento, conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. SEGUNDO.- En fecha 21 de Enero de 2012, se recibió la solicitud de Información 00001/TENANCIN/IP/A/2013, presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente. TERCERO.- Mediante oficio No. PMT/058/S.T/MT/00001/2013, se le solicito al sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, que procediera a localizar, verificar y entregar la información con la que se cuenta. CUARTO.- Este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto, donde emite respuesta el sujeto obligado, derivado del análisis de la información con la que cuenta esta Unidad de Información. QUINTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se: R E S U E L V E PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento entregar lo siguiente por lo que se refiere a su petición en: “(Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollan dichos trabajos.)” A) Solicito información sobre la inversión en repavimentación a trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012? Este sujeto obligado le informa que de acuerdo a los archivos existentes en la Dirección de Obras Públicas se realizó una inversión de \$126, 355,539.00 B) Por lo que respecta a los contratos establecidos con las empresas que desarrollan dichos trabajos, se le informa que dicha información se encuentra disponible únicamente de forma impresa, con un costo de \$6,690.42 por 109 fojas. La información descrita en el inciso B) le será entregada en las Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada planta baja, Colonia Centro del Ayuntamiento. SEGUNDO: Por tanto y derivado de lo establecido por el artículo 12 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y derivado de la Solicitud de información 00001/TENANCIN/IP/A/2013, presentada por el C. [REDACTED], me permito hacer las siguientes acotaciones: a) La información con la que cuenta este Sujeto obligado y que quedo debidamente descrita en el resultando del inciso A, le será enviada por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, (SAIMEX) la cual tendrá a su disposición en el mismo Sistema electrónico. TERCERO: El C. [REDACTED], podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70,71,72 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.5. y 5.6. de su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. CUARTO: Notifíquese al solicitante. Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor. A T E N T A M E N T E M.A.P. JESUS ROBERTO IZQUIERDO GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN C.C.P. PROF. ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA.-. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LIC. MONICA SALAZAR CEBALLOS- CONTRALOR MUNICIPAL*

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Información incompleta (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Solicito que se realice una síntesis en la que se informe la inversión entre 2009 y 2012, así como los metros de vías de comunicación que fueron reparados o repavimentados durante ese lapso. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00602/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SOLICITUD: 00001/TENANCIN/IP/2013 RECURSO DE REVISIÓN: 00602/INFOEM/IP/RR/2013 PETICIONARIO: C. [REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E: En atención al recurso de revisión 00602/INFOEM/IP/RR/2013; interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud del C. [REDACTED], informo lo siguiente: 1.- En fecha 21 de Enero del año dos mil Trece, se recibió la solicitud No. 00001/TENANCIN/IP/2013 del C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla: "Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos." 2.- Mediante oficio se solicito al sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, para que fuera localizada, verificada y entregada la información. 3.- A través de oficio de fecha 12 de febrero del 2013, el sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, dio contestación al C. [REDACTED], donde argumento lo siguiente: "...Al respecto me permito anexar el listado de inversión realizada por años, cabe mencionar que en el archivo municipal únicamente existe información a partir del año

2009. Así mismo y en relación a los contratos establecidos con empresas que desarrollaron trabajos de repavimentación o mejoras de vías de comunicación, informo que del periodo 2009-2012, existen contratos, los cuales con fundamento en el artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios están a su disposición con un costo de conformidad con el cuadro anexo al presente...” 4.- En fecha veinte de febrero del dos mil trece, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [REDACTED], argumentando, que: “Solicito la información vía SAIMEX. Solicito que se realice una síntesis en la que se informe la inversión entre 2009 y 2012, así como los metros de vías de comunicación que fueron reparados o repavimentados durante ese lapso. De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; Lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, se le dio puntual respuesta a lo que requería, por tanto en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...”; por tanto del análisis de su recurso de revisión este sujeto obligado estima que el solicitante está formulando un nuevo requerimiento de información, al solicitar de este sujeto obligado, realice un resumen el cual no lo tiene en sus archivos, de igual forma está requiriendo se le indique número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad, dato que tampoco posee en sus archivos, sin embargo con la información que se le entrega al solicitante este puede obtener la información que requiere. Bajo este orden de ideas, este sujeto obligado estima no procedente el recurso de revisión aludido, ya que en ningún momento encuentra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios En merito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado: Primero.- Preparara la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Segundo.- Emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008. A T E N T A M E N T E C. MTRO. JESUS ROBERTO IZQUIERDO GOMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE TENANCINGO, MEXICO. (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento al informe de justificación:





6. Como actuaciones para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ponencia encargada del proyecto solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informara sobre la existencia de algún reporte de incidencias sobre las solicitudes de las que derivan los recursos de revisión, lo cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

*Por medio de la presente, requiero a usted sea tan amable de informar a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas en el área a su cargo que hayan sido reportadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tenancingo, en específico sobre la solicitud de información 00001/TENANCIN/IP/2013. Lo anterior, en términos de lo señalado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

7. La Dirección de Informática y Sistemas, contestó:

*En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tenancingo para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00001/TENANCIN/IP/2013, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. –** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.



De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** niega injustificadamente la información, toda vez que no existe razón válida para que resolviera realizar un cambio en la modalidad de entrega elegida por el particular, por lo que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar la omisión a entregar la información vía electrónica; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

**Artículo 5.- ...**

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

*VI. La ley reglamentaria, **determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la

gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la **Ley de Transparencia**, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

**I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;**

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

**Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito.** La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

**Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**

**Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.** Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes**

*respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora llamado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al negar y condicionar la entrega de la información, limita el derecho de acceso a la información máxime que no esgrime fundamento o argumento alguno que sustente la imposibilidad de hacer la entrega a través del sistema automatizado.

En este sentido es de señalar lo que disponen los **Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.**

**Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.**

**En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.**



En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y II del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la entrega de la información y que la respuesta es incompleta en relación a la solicitud, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/TENANCIN/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.

**SEXTO.** No pasa desapercibido para este Pleno que al señalar sus motivos de inconformidad, además de inconformarse por la imposibilidad del **SUJETO OBLIGADO** de hacer la entrega de la información vía electrónica, el **RECURRENTE** señala que “Solicito se realice una síntesis en la que se me informe la inversión entre 2009 y 2012, así como los metros de vías de comunicación que fueron reparados o repavimentados durante ese lapso”. Argumento a través del cual el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información que no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información pública, el particular requirió específicamente conocer la información que señaló en la solicitud respecto a la repavimentación o trabajos de mejora en vía de comunicación, además de los contratos que sustentan los mismos. Por lo que de la solicitud original no se advierte el requerimiento de información alguna sobre una síntesis de esta misma información, así como tampoco respecto al número de metros reparados o repavimentados durante ese lapso.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, se determina infundado este motivo de inconformidad por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**.

Ahora, derivado de la imposibilidad que tiene este Órgano Garante de entregar u ordenar la entrega de aquella información que no fue solicitada en un primer momento, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información pública, a través de una nueva solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/TENANCIN/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

**CONTRATOS ESTABLECIDOS CON LAS EMPRESAS QUE LLEVARON A CABO LOS TRABAJOS DE REPAVIMENTACIÓN O TRABAJOS DE MEJORA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2000 Y 2012**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00602/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO